



I. **VISTO**, el Informe N° 000022-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 27 de marzo de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguida contra la señora Karina Betzaida Málaga Sánchez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Ministerial N°796-86-ED del 30 de diciembre de 1986, se declaró como Monumento al inmueble ubicado en la Calle Cortaderas N° 106, 108 y 110, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, el Monumento); asimismo, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró la Zona Monumental de Yanahuara (en adelante, ZM), y; que el Monumento se encuentra dentro del perímetro de la ZM;
2. Que, mediante el Acta de Inspección de los días 15 y 17 de mayo de 2024, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE) dejó constancia de la inspección realizada al Monumento. Durante la misma, se observó que el personal obrero llevaba a cabo labores de limpieza y se verificaron intervenciones de mantenimiento en los patios y en el interior de algunos ambientes. La señora Karina Betzaida Málaga Sánchez (en adelante, la Sra. Málaga), propietaria del Monumento, estuvo presente y señaló que el 16 de mayo de 2024, presentó un expediente en la Dirección Desconcentrada de Arequipa para obtener la autorización de trabajos de limpieza y mantenimiento del Monumento. La Sra. Málaga firmó el acta como constancia de su conformidad;
3. Que, mediante el Expediente N° 0087316-2024 del 19 de junio de 2024, la Sra. Málaga presentó su escrito ante la SDPCICI-DDC ARE, en el que informó que, tras las inspecciones realizadas el 15 y 17 de mayo de 2024, se realizaron dos inspecciones adicionales el 22 de mayo y el 14 de junio de 2024, a cargo del Arq. Mario Torres y la Arq. Rocío Callahuaya. En estas inspecciones se verificó que el Monumento se encontraba en el mismo estado que en las primeras inspecciones. Asimismo, mencionó que, mediante el Expediente N° 0068954-2024 del 16 de mayo de 2024, solicitó trabajos de emergencia y mantenimiento;
4. Que, mediante el Oficio N° 017-2024-SG.FT/AD-MDY del 02 de julio de 2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Administrativa de la Municipalidad Distrital de Yanahuara informó a la SDPCICI-DDC ARE que se realizó una inspección en el Monumento, constatando que en el predio no se registraba actividad de obra en proceso;
5. Que, mediante el Expediente N° 000114836-2024 del 07 de agosto de 2024, la Sra. Málaga presentó un escrito ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, donde informó que, el 31 de julio de 2024 presentó ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara, a través del Expediente N° 0011236, un proyecto de remodelación y ampliación para el Monumento;



6. Que, mediante el Informe Técnico N° 000028-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 22 de agosto de 2024 (en adelante, el informe técnico), una arquitecta de la SDPCICI-DDC ARE, informó en atención a las inspecciones realizadas al Monumento el 15 y 17 de mayo de 2024, donde verificó: (i) obras de mantenimiento y otras menores, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la reposición y resane de emboquillados en muros y bóvedas, remoción de revoques en la mayoría de los espacios, tanto al interior como en los muros que dan hacia el primer patio, liberación de instalaciones empotradas, remoción de aparatos sanitarios, liberación de tabiquerías, excavación y vaciado de zanjas, apuntalamientos en ambos niveles de la construcción. (ii) Ejecutadas en mayo de 2024. (iii) La presunta responsable sería la Sra. Málaga, en su calidad de propietaria;
7. Que, mediante la Carta N° 002530-2024-DDC ARE/MC del 01 de octubre de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, comunicó a la Sra. Málaga la opinión favorable para intervención de mantenimiento en el Monumento;
8. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000032-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 04 de octubre de 2024 (en adelante, el inicio del PAS), la SDPCICI-DDC ARE, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Málaga, por ser presunta responsable de haber ejecutado obra privada en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada en el informe técnico, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
9. Que, mediante el Expediente N° 0158727-2024 del 28 de octubre de 2024, la Sra. Málaga, presentó su descargo contra el inicio del PAS;
10. Que, mediante la Resolución de Licencia de Edificación N° 075-2025-GDU-MDY del 27 de enero de 2025, la Municipalidad Distrital de Yanahuara emitió la autorización para la intervención de ampliación y remodelación en el Monumento;
11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 06 de marzo de 2025, se determinó que el Monumento ha sido objeto de intervenciones de mantenimiento, sin autorización del Ministerio de Cultura; sin embargo, indicó que, no se generó afectación al Monumento ni a la ZM. Por lo tanto, no requiere una medida correctiva;
12. Que, mediante el Informe N° 000022-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 27 de marzo de 2025, la SDPCICI-DDC ARE, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Sra. Málaga, por ser responsable de haber ejecutado obra privada en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede



imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

14. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, este último que establece que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;
15. Que, de los antecedentes del presente caso, se observa que, en una fecha anterior al inicio del PAS, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa emitió la opinión favorable para la intervención de mantenimiento en el Monumento, mediante la Carta N° 002530-2024-DDC ARE/MC;
16. Que, además, la Municipalidad Distrital de Yanahuara autorizó la intervención de ampliación y remodelación en el Monumento a través de la Resolución de Licencia de Edificación N° 075-2025-GDU-MDY;
17. Que, por último, el informe técnico pericial concluyó que el Monumento y la ZM no ha sido afectado por la intervención de mantenimiento y que no requiere ninguna medida correctiva;
18. Que, el TUO de la LAPG tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública proteja el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y el cumplimiento del ordenamiento constitucional y jurídico en su conjunto. El procedimiento administrativo se basa fundamentalmente en principios, sin detrimento de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, entre los cuales se encuentra la siguiente:

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

[...]

##### **1.6. Principio de informalismo**

*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

19. Que, asimismo, el literal f), inciso 1 del artículo 257 de la citada ley, establece lo siguiente:

#### **Artículo 257. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]



f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

[...].

20. Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se observa que el inicio del PAS fue posterior a la emisión de la opinión favorable, a través de la Carta N° 002530-2024-DDC ARE/MC del 01 de octubre de 2024, para la intervención de mantenimiento en el Monumento. Asimismo, es importante señalar que la Sra. Málaga comunicó, el 07 de agosto de 2024, a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, que presentó su proyecto de remodelación y ampliación para el Monumento a la Municipalidad Distrital de Yanahuara el 31 de julio de 2024, mediante el Expediente N° 0011236. Este proyecto fue aprobado a través de la Resolución de Licencia de Edificación N° 075-2025-GDU-MDY;
21. Que, en este sentido, el Órgano Instructor debió archivar la investigación preliminar del presente caso, dado que la administrada cumplió con la paralización de la intervención de mantenimiento y cuenta con una opinión favorable emitida antes del inicio del PAS. Por lo tanto, se le exime de toda responsabilidad, ya que la administrada contribuyó a la conservación del Monumento, evitando su deterioro. Además, el informe técnico pericial concluyó que tanto el Monumento como la ZM no han sido afectados por la intervención de mantenimiento y que no requieren ninguna medida correctiva;
22. Que, en atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar, así como en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, los cuales disponen que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta dirección dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador mediante el inicio del PAS contra la Sra. Málaga;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Karina Betzaida Málaga Sánchez, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000032-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 04 de octubre de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE** la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL